

EFFECTOS DE LA AUTORIZACION DE FARMACIA (*)

POR

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Catedrático de Derecho Administrativo.

SUMARIO: I. NOCIONES GENERALES.—II. LA APERTURA DE LA FARMACIA: A) Idea general. B) Requisitos. 1. Subjetivos. 2. Objetivos. 3. De la actividad. C) Procedimiento. D) Efectos.—III. TRANSMISIBILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN: A) Nociones generales. B) Régimen jurídico. 1. Requisitos. 2. Procedimiento. 3. Efectos.

I. NOCIONES GENERALES.

1. La autorización de apertura o traslado de farmacia supone el reconocimiento al interesado del derecho a abrir la farmacia en el lugar a que la misma se refiere. En consecuencia, una vez otorgada la autorización, podrá proceder a la apertura de la farmacia.

2. Ahora bien, no rige el principio general que establecen los artículos 34, LRJ, y 116, LPA, según el cual la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto (1). Por el contrario, el artículo 2.º, párrafo 6, D 1957, dispone expresamente que «las resoluciones administrativas sobre autorización de instalación de farmacias no serán ejecutivas hasta que causen estado». Una S de 30 septiembre 1963 recuerda que el artículo 2.º, D 1957, regulador de las autorizaciones de apertura de farmacias, dispone

(*) En el presente trabajo, que es un capítulo del libro *Apertura y traslado de farmacias*, de próxima publicación, se han utilizado las abreviaturas siguientes:

D 1957 = Decreto de 31 de mayo de 1957.

LJ = Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LPA = Ley de procedimiento administrativo.

LRJ = Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado.

S = Sentencia de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

(1) GONZÁLEZ PÉREZ, *El procedimiento administrativo*, Madrid, 1964, pp. 356-369.

que las resoluciones administrativas no serán ejecutivas hasta que causen estado, precepto que —añade esta sentencia— «tiene la única finalidad de marcar una excepción a la norma general de la ejecutoriedad de las expresadas resoluciones dictadas en cualquier escalón jerárquico».

En realidad, la expresión «causar estado» no es acertada, ya que, según la terminología tradicional de nuestra legislación contencioso-administrativa, tal circunstancia sólo se daba en aquellos actos que, por no ser susceptibles de recurso administrativo, agotaban la vía administrativa y podían ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que el precepto quiere expresar es que la autorización de farmacia produce efectos, no sólo cuando se agota la vía administrativa, sino cuando, aun sin agotarla, el acto es firme en esta vía. Así, refiriéndonos a los procedimientos generales, la autorización producirá efectos en los siguientes casos:

- Cuando, dictada por el Colegio de Farmacéuticos competente, ha transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su notificación al último interesado, sin que se hubiere interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad.
- Cuando, dictada resolución por la Dirección General de Sanidad, ha transcurrido el plazo de un mes desde la última notificación, sin haberse interpuesto recurso de reposición potestativo.
- Cuando se dicta la resolución del recurso de reposición potestativo.

De aquí que la citada S de 30 septiembre 1963 diga que «la firmeza indicada de la resolución ha de concretarse en la posibilidad o no de que la reforme la autoridad administrativa a quien se recurrió de aquélla, por lo que sin necesidad de dilucidar si el recurso de reposición pertenece o no a la vía administrativa, la realidad es que su actividad propulsora confirió al órgano ante quien se promovió atribución para decidir la pretensión formulada, y, por tanto, pudo el Departamento ministerial requerido revocar ante los fundamentos invocados la autorización que anteriormente diera, y ello patentiza que lo resuelto no era firme para que los interesados supieran a qué atenerse, puesto que habría de estar a lo que se fallara en el recurso pendiente, fuera todavía de los Tribunales de esta jurisdicción».

3. En los supuestos en que la Administración no concede la autorización de apertura y se obtiene ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de la correspondiente sentencia, es evidente que los efectos de la misma operarán a partir de la sentencia.

4. Pero el otorgamiento de la autorización está sujeto a una importante condición, empleando el término «condición» en el sentido técnico de acaecimiento posterior a un acto del que se hace depender su eficacia. De aquí que el estudio de los efectos deba comenzar necesariamente por aquella condición que es la apertura de la farmacia. La apertura de la farmacia, pues, no es sólo un derecho del interesado, sino un acaecimiento del que depende la eficacia de la autorización (art. 3.º, párrafo 2, D 1957).

5. Por último, dentro de estas ideas generales, parece necesario señalar que los efectos que se estudian se dan tanto respecto de las autorizaciones concedidas en los supuestos generales como en los especiales del artículo 5.º del Decreto.

II. LA APERTURA DE LA FARMACIA.

A) *Idea general.*

1. La apertura de la farmacia constituye, según se ha dicho, un derecho del interesado, al mismo tiempo que una condición de la autorización. El artículo 3.º, párrafo 1, D 1957, emplea la expresión de que «habrá de proceder a la apertura de la farmacia»; pero, en realidad, la apertura no constituye una obligación en sentido técnico —la Administración no ostenta un derecho frente al farmacéutico, consistente en que éste abra la farmacia—, sino un hecho del que se hace depender la eficacia de la autorización: la no apertura «implicaría la pérdida de todos los derechos que la autorización concedida hubiera podido conferir al solicitante» (art. 3.º, párrafo 2, D 1957).

2. La apertura de la farmacia está sujeta a unos requisitos formales de indudable cumplimiento, regulados en el D 1957 y disposiciones complementarias.

B) *Requisitos.*

1. *Subjetivos.*

a) *Organo administrativo.*

La apertura deberá diligenciarse por el Inspector provincial de farmacia competente (art. 4.º, párrafo 2, D 1957).

b) *Interesado.*

La apertura debe verificarse a nombre del farmacéutico que sea titular de la autorización. Es evidente que si la autorización de farmacia es susceptible de transferencia, la transferencia puede tener lugar antes de que la autorización produzca plenos efectos por el hecho de la apertura, e incluso durante la tramitación del expediente. Pero, en todo caso, el farmacéutico que figure en el acta de autorización será el que figure en la diligencia de apertura como titular.

2. *Objetivos.*

Al ser la apertura una condición de la autorización, deberá referirse estrictamente a los mismos elementos a que ésta se refiere. En consecuencia, únicamente podrá diligenciarse la apertura de la farmacia en el mismo local que se expresa en la autorización y no en ninguno otro.

3. *De la actividad.*

a) *Lugar.*

La diligencia de apertura debe tener lugar precisamente en el mismo local de la farmacia.

b) *Tiempo.*

La apertura de la farmacia está sujeta a plazos de ineludible cumplimiento. Transcurrido este plazo sin que hubiere tenido lugar la apertura, es cuando se dará la ineficacia de la autorización. El D 1957 distingue al efecto dos plazos: el primero —improrrogable— de un mes, para presentar ante el Colegio de Farmacéuticos el contrato de alquiler del local señalado o del título que justifique que está en posesión del mismo; el segundo, de seis meses —prorrogable por otros tres— para proceder a la apertura (art. 3.º, párrafo 1, D 1957).

Así, una S de 21 mayo 1965 (Ponente: OLIVES FELIÚ) dice: «El interesado cuenta con un mes, a partir de la notificación de la autorización concedida, para presentar en el Colegio Oficial de Farmacéuticos el contrato de alquiler o título de posesión del mismo».

Dada la trascendencia de estos plazos en orden a la eficacia de la autorización, interesa estudiar su régimen jurídico.

a') *Momento inicial.*

En atención a la especialidad señalada —efectos suspensivos de la interposición de los recursos administrativos contra la autorización—, el momento inicial no es o, al menos, no es siempre, el de la notificación de la autorización. Es necesario distinguir los siguientes supuestos:

a'') *Autorización concedida en vía administrativa.* Cuando son los órganos administrativos los que conceden la autorización, el momento inicial de los plazos señalados —un mes para presentar contrato y seis meses para la apertura— será:

a''') Si se agotaron todos los recursos administrativos, incluso el de reposición, el día siguiente al de la notificación del acto resolutorio del recurso que agotó la vía administrativa. Este recurso es el de reposición, que es potestativo en los supuestos ordinarios y requisito previo del contencioso-administrativo, en los casos del artículo 5.º, D 1957. Este supuesto, como el artículo 54, párrafo 1, LJ, dispone que «transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare la resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa», se plantea el problema de si, transcurrido el mes desde la presentación del recurso de reposición, empiezan a correr los plazos del artículo 3.º, D 1957.

Dada la correcta doctrina del silencio administrativo, que se configura como una ficción que la Ley establece en garantía de los interesados que dedujeron los correspondientes recursos, podría entenderse que sólo cuando recaer resolución expresa empiezan a correr los plazos para la apertura de la farmacia.

Pero como ello supondría dejar a merced de la Administración el comienzo del plazo para hacer efectiva la autorización, no debe prescindirse de las garantías debidas al que obtuvo aquélla. Por lo que debe afirmarse que si bien los plazos deben computarse desde la notificación de la resolución expresa de los recursos de reposición que se hubieren interpuesto, el titular de la autorización puede proceder a cumplir los trámites que prevé el artículo 3.º, D 1957, desde el día siguiente al transcurso del mes de la interposición del recurso de reposición.

Sin embargo, no lo ha entendido así el Tribunal Supremo, que sólo señala como momento inicial del plazo el de la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa. En este sentido, una S de 30 septiembre 1963 establece: «Que en el caso actual es aún más manifiesto que la resolución del Ministerio de la Gobernación de agosto de 1958, noti-

ficada el 29 de octubre siguiente a don Enrique C. P., no revestía para éste la condición de firme, a fin de vincularse a instalar la farmacia en los seis meses siguientes, porque le participó el Colegio Oficial de Farmacéuticos en la comunicación transcrita, número 41.702, fechada de salida el 2 de enero de 1959, haber recibido de la Inspección Provincial de Farmacia oficio en que ponía en su conocimiento que la farmacéutica doña Nuria D. G. tenía presentado recurso de alzada, al que daba curso el Ministerio de la Gobernación, contra la autorización de farmacia concedida a don Enrique C., lo cual pondría de relieve que con derecho o sin él se accionaba de nuevo en la esfera gubernativa a que se acudió, quedando así descartada en apariencia jurídica la firmeza del acuerdo notificado, y esta calidad reformable se la confirió al señor C. el Presidente del mentado Colegio profesional, cuando consultado por aquél si a pesar del recurso podría abrir la farmacia, se le contestó en 22 de febrero de 1960 que lo resuelto no era ejecutivo hasta su ratificación por el Ministerio en la postrera apelación con cuyo criterio el Colegio tampoco le facilitaba el certificado de haberse concluido favorable y definitivamente el expediente de apertura, el cual documento era necesario, conforme al artículo 4.º, D 1957, para que la Inspección diligenciara la apertura del establecimiento, previo a su vez e indispensable a la misma, según el artículo 3.º, y que consiguientemente no dependía de la voluntad del interesado, para imputarle su incumplimiento, y sin el repetido organismo provincial, que entendió con opinión respetable no procedía expedir la certificación mencionada hasta que hubiera acuerdo en el recurso de reposición, acuerdo que se dictó, desestimándole, en 7 de febrero de 1959, y fué notificado a don Enrique C. el 4 de mayo del mismo año; por lo demás, carece de toda base legal la tesis del actor, de que pasado el término de un mes, hubiera de tenerse por denegada la reposición, a tenor del artículo 54 de la LJ, para todos efectos, ya que esta mira sólo a la apertura posible de la vía contenciosa al recurrente».

b''') Si no se agotaron los recursos administrativos, es incuestionable que el momento inicial del plazo no puede ser el día siguiente a la notificación de la resolución que no agotaba la vía administrativa, sino el del momento en que se produjo la firmeza de dicha resolución por el transcurso de los plazos para deducir los recursos admisibles frente a ella sin que tales recursos llegaran a interponerse.

b'') *Autorización concedida por sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.* Si la autorización no se consiguió por acto de los órganos administrativos y el interesado tiene que acudir a la jurisdicción contencio-

so-administrativa para obtenerla, es evidente que los plazos para la apertura sólo podrán computarse desde el momento de la notificación de la sentencia, o bien desde que, en ejecución de la misma, la Administración comunicó al interesado que podía proceder a la apertura. En este sentido, una S de 23 noviembre 1963 dispone: «Que al entrar en el examen de esta cuestión no cabe dudar de que a la sentencia de 17 de diciembre de 1956, que autorizaba a doña Carmen G. A. a la instalación de farmacia en el número 2 provisional y hoy 253 de la Avenida de Alfonso XIII, se dió efectividad y cumplimiento en el año 1957, con su publicación a la interesada y con las diligencias ordenadas por la Dirección General de Sanidad que al comienzo de la presente se relatan, por lo que, y contando que doña Carmen G. A. no procedió a la apertura de la farmacia en el plazo de seis meses señalado en el artículo 3.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 y también en la Orden de 20 de noviembre de 1941, es visto que la autorización de apertura quedó caducada, sin posibilidad de revivir cuatro años después de la Orden impugnada, a pretexto de ejecución de la sentencia que otorgó aquella autorización, porque aquel plazo de seis meses caducó, ya se tome como momento inicial para su cómputo la fecha de notificación de la sentencia —22 de diciembre de 1956— o la de 26 de noviembre de 1957, fecha en que la Jefatura de Sanidad comunicó a doña Carmen G. que podía proceder a la apertura de la farmacia, por haber sido cerrada la que don Ricardo V. A. tenía instalada en el local número 251 de la Avenida de Alfonso XIII».

b') *Cómputo de los plazos.*

Como ambos plazos, tanto el de presentación del título que justifique la posesión como el de la apertura, vienen dados por meses, deben computarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 2, LPA, por meses naturales, de fecha a fecha.

En atención al carácter de los plazos, es evidente que no pueden ser alterados ni por voluntad de la Administración ni de los interesados (artículo 56, LPA), salvo la posibilidad de prórroga por tres meses más el de seis meses que el artículo 3.º, párrafo 1, D 1957, señala para la apertura.

Ahora bien, en modo alguno puede admitirse que perjudiquen al interesado actos no imputables al mismo, como serían la oposición de los órganos administrativos a proceder a la apertura. En este sentido, la S de 30 septiembre 1963 afirma: «El término de seis meses que alegó el señor C. para abrir su oficina de farmacia empezó a correr el 5 de mayo de 1959, ya que el 4 se le notificó la desestimación del repetido recurso de

doña Nuria D., con lo cual se hacía firme en vía administrativa el acuerdo de autorización, y como el interesado solicitó el 8 del propio mes permiso para la apertura, la que informó favorablemente la Junta de Gobierno instado el 27 de agosto, la Alcaldía la visita de inspección el 30 de julio, y según acta notarial de presencia (cuya eficacia reconoce el demandante) del 5 de octubre de 1959, en esa fecha se hallaba instalada la oficina, aunque la efectividad de su funcionamiento hubo de retrasarse por la oposición de la Alcaldía (que el Ministerio de la Gobernación acordó interrumpir el término de los seis meses), a la que puso fin el Gobernador civil, es indudable que don Enrique C. observó, en lo que estuvo a su alcance, la prevención reglamentaria que el recurrente entendió infringida, sin que puedan ser imputables al señor C. actos ajenos a él, y, por tanto, al apreciarlo así la resolución ministerial que impugna se atuvo a lo normado».

c') *Día último.*

El día último del plazo se contará por entero, y si fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (artículo 60, párrafo 3, LPA).

c) *Forma.*

La apertura de la farmacia está sujeta a una serie de requisitos previos, que constituyen verdaderos presupuestos de la misma.

a') El haber obtenido la correspondiente autorización, bien por resolución administrativa firme o por sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. A tal efecto, el artículo 4.º, D 1957, dispone: «1. Los Inspectores provinciales de Farmacia se abstendrán de diligenciar la apertura oficial de nuevas farmacias si los interesados no les presentan una certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos o de la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se acredite que se ha incoado y resuelto favorablemente el expediente de apertura, por resolución definitiva. 2. Esta certificación no podrá ser expedida antes de ser firme en vía administrativa la autorización de apertura de la farmacia».

b') Que en el plazo improrrogable de un mes, computado según las reglas antes expuestas, se presente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos «el contrato de alquiler del local señalado o el título que justifique que está en posesión del mismo» (art. 3.º, párrafo 1, D 1957, y Orden de 23 junio 1961).

Como la autorización se refiere a la apertura de la farmacia en un local determinado, perfectamente identificado por el croquis que ha de acompañarse a la solicitud que inicia el procedimiento (art. 2.º, párrafo 1,

D 1957), no ofrece duda que este requisito sólo se entenderá cumplido cuando el título que se presente justifique la posesión de aquel local y no de ninguno otro.

El título deberá justificar que el titular tiene un derecho de disfrute de tal naturaleza que le permita ejercer en él una profesión como la farmacéutica (que supone, además, el ejercicio de una actividad mercantil), bien se trate de un derecho real (propiedad, usufructo) o personal (arrendamiento).

En el supuesto de que dentro de dicho plazo de un mes no se presente el título que reúna las características señaladas, quedará sin efecto la autorización concedida, y, por tanto, el Inspector provincial de Farmacia no podrá después diligenciar la apertura, aun cuando se solicite por el interesado dentro del plazo de seis meses que el artículo 3.º, D 1957, señala.

C) *Procedimiento.*

El procedimiento que ha de seguirse para proceder a la apertura de una farmacia es muy simple. Se reduce a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y que la farmacia cuenta con las instalaciones necesarias para el correcto ejercicio de la profesión. En consecuencia :

1. Cumplidos todos los requisitos señalados y una vez realizadas las obras de adaptación del local, el farmacéutico lo hará constar así al Alcalde del Municipio, acompañando una certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos o, en su caso, de la Jefatura Provincial de Sanidad, en que se acredite que se ha incoado y resuelto favorablemente el expediente de apertura, por resolución definitiva (arts. 5.º y 6.º, Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia de 1860; art. 4.º, D 1957).

2. Se pasará sin demora el expediente a la Inspección Provincial de Farmacia para que pase la visita de inspección al local, comprobando la exactitud de los documentos que le presente el farmacéutico, asistiendo al acto el Secretario del Ayuntamiento (art. 42, Ordenanza de 1860).

3. Verificada satisfactoriamente la inspección, se diligenciará la apertura (art. 7.º, Ordenanzas de 1860; art. 4.º, D 1957).

D) *Efectos.*

Abierta la farmacia, queda cumplida la condición de que dependía la eficacia de la autorización. En consecuencia, se dan todos los efectos nor-

males de ésta: el titular puede ejercer la profesión en el local a que se refiere la autorización, dentro de los límites impuestos por las normas legales y reglamentarias aplicables, en tanto no se den alguno de los supuestos que determinan la extinción de la autorización.

III. TRANSMISIBILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN.

A) *Nociones generales.*

1. Durante la vigencia de la autorización, ¿es posible la transmisibilidad de la misma? En definitiva, el problema se traduce en el examen del más general, consistente en la posibilidad de transferir las autorizaciones o licencias. En principio, se suelen distinguir dos tipos de licencias, según se otorguen o no en atención a las condiciones personales de su titular. Es lógico que se señale la intrasmisibilidad de aquellas licencias o autorizaciones que se otorgaron por las condiciones personales que concurrían en un sujeto, bien idoneidad para llevar a cabo una actividad (permiso de conducir), honorabilidad (licencia de armas) o cualesquiera otras. Pero cuando la licencia se otorga en atención a circunstancias objetivas, no existe razón alguna que justifique la no transmisibilidad (2). Esta distinción se viene a recoger en la esfera local en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales (art. 13).

Aplicando estas nociones generales, el problema se reduce a determinar en qué grupo puede catalogarse la autorización de farmacia.

Esto supuesto, no parece ofrecer duda que estamos ante una autorización del segundo grupo. No olvidemos que la autorización de farmacia se limita a constatar la existencia de unos datos objetivos (habitantes de un Municipio, distancias con otras farmacias, estado del local) para que un farmacéutico pueda ejercer la profesión en un local determinado.

Por tanto, puede afirmarse la posibilidad de transmitir la autorización (3).

2. Ahora bien, como la autorización se refiere a un local determinado, el que adquiere la autorización únicamente podrá ejercer la profesión en ese local y no en ningún otro. Por lo que la transferencia de la autoriza-

(2) ROYO-VILLANOVA (A. y S.), *Elementos de Derecho administrativo*, I. pp. 87-88. Cfr. S 21 mayo 1965, sobre transmisión *mortis causa*, y mi trabajo *La extinción de la autorización de farmacia*, en esta REVISTA.

(3) En el mismo sentido, POU VIVER, *La apertura de farmacia y su tratamiento jurisprudencial*, «Revista Jurídica de Cataluña», septiembre-diciembre 1962, p. 13.

ción, únicamente tendrá sentido si va acompañada del traspaso del local. De aquí que se hable de traspaso de la farmacia.

3. El traspaso del local de negocio que constituye la base física de la autorización, se ajustará a las normas civiles: si el local es propiedad del farmacéutico cedente, estaremos ante un supuesto de contrato de compraventa, regulado en el Código civil; si el farmacéutico cedente es titular de un simple derecho de arrendamiento, estaremos ante un traspaso, regulado por la legislación de arrendamientos urbanos. Pero al lado de las normas de Derecho común que regulan el negocio jurídico privado de transferencia del local, hay que tener en cuenta las normas jurídico-administrativas que regulan la autorización de farmacia. De acuerdo con estas normas, estudiamos el régimen jurídico de la transferencia de la autorización.

4. La Ley de Bases de Sanidad Nacional (Base 16, párrafo noveno, inciso segundo) decía que «el traspaso o venta de las oficinas de farmacia se efectuará en las condiciones que se determinen por la Dirección General de Sanidad en el oportuno Reglamento». Al no haberse dictado la disposición reglamentaria anunciada, habrá que acudir a las arcaicas normas contenidas en las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia de 1860, con las adaptaciones consiguientes a la reglamentación vigente.

B) Régimen jurídico.

1. Requisitos.

a) Subjetivos.

a') Órgano administrativo.

No exige, para que sea válido el traspaso o la cesión, ninguna autorización administrativa. Pero sí que se ponga en conocimiento de las autoridades que han de diligenciar la apertura de la farmacia. De aquí que ya el artículo 22 de las Ordenanzas de 1860 dispusiera que «el farmacéutico que adquiriera por compra o traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia, acompañada de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.º de las Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el artículo 6.º». Por tanto, las normas expuestas al referirnos a la apertura serán aplicables aquí, con la única diferencia de que no es necesario presentar la autorización de apertura o traslado.

b') *Interesado.*

Únicamente podrá adquirir la farmacia un farmacéutico colegiado. Como afirma una S de 2 junio 1959, al referirse a la cláusula derogatoria del D 1957, entre las disposiciones derogadas «ha de reputarse incluida la del artículo 5.º de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860, que marcaba los requisitos necesarios para establecer una botica pública o abrir de nuevo la que tenía establecida, *en forma que pugna con la actual organización profesional basada en la colegiación obligatoria*».

b) *Objetivos.*

Por imponerle la esencia de la operación (cesión o traspaso), es necesario que se trate de una farmacia que exista, que esté abierta. Como dice la disposición final del D 1957, no tendrán la consideración de «nuevas farmacias», y, por tanto, no estarán sujetas al régimen de autorización: «La continuidad en la explotación de las siguientes farmacias: las adquiridas por cesión, traspaso o cualquier título contractual que ya existieran en 24 de enero de 1941, las autorizadas después de dicha fecha y las que en lo sucesivo se autoricen».

De aquí que para que proceda la diligencia de apertura a nombre del nuevo adquirente, en vez de presentar la certificación acreditativa de que se ha resuelto definitivamente el expediente de autorización (artículo 4.º, D 1957), deberá presentar certificación acreditativa de que la farmacia estaba abierta a nombre del cedente.

c) *De la actividad.*

Serán los señalados al estudiar la apertura de la farmacia.

2. *Procedimiento.*

Se seguirán los trámites del expediente de apertura, con la diferencia antes apuntada.

3. *Efectos.*

El adquirente ostentará todos los derechos y facultades inherentes a la titularidad de la farmacia adquirida en virtud de la cesión.

JURISPRUDENCIA

